

SÍNTESIS DEL VOTO EN EL SUP-AG-11/2020

PROMOVENTE: Ernesto Michel Velázquez Valencia
RESPONSABLES: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y otras

Tema: Elección de órganos directivos de un instituto político nacional

Hechos

Convocatoria

El 3 de noviembre de 2019, se emitió la Convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA, para reiniciar el proceso interno de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Sesión

El 10 de noviembre siguiente, se llevó a cabo la Sesión del Consejo Nacional de MORENA.

Demanda

El 14 de noviembre siguiente, Ernesto Michel Velázquez Valencia promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien se declaró incompetente y remitió el asunto a esta Sala Superior.

Consideraciones de la mayoría

Se sostuvo que el medio de defensa es improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad, en tanto se omitió agotar la instancia partidista.

Ello, porque el hecho de que el asunto se relacione con la renovación nacional de la dirigencia de MORENA, no implica que la Sala Superior deba conocer en forma directa, ya que, de acuerdo al principio de definitividad que rige en materia electoral, el medio de defensa debe ser remitido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido.

Consideraciones de la minoría

Consideramos que debe esperarse la toma de decisión respecto de la vía en la cual se debe conocer y resolver la controversia que nos es planteada, pues es un hecho notorio que se encuentra circulado un proyecto de resolución de diversos juicios ciudadanos, en los cuales uno de los motivos de controversia radica en la validez de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, en la cual, entre otras cuestiones, se designó a 3 de los 5 integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político.

Lo cual hace evidente que, antes de determinar el reenvío del medio de impugnación al órgano de justicia partidario, resulta conveniente esperar a que sea emitida la resolución respectiva en los juicios de referencia.

En ese sentido, se podría dar el caso en el que se dejara sin efectos el nombramiento de los integrantes de la Comisión, por lo que el órgano interno no estaría integrado debidamente.

Esta Sala Superior ha determinado como excepción al principio de definitividad, que el órgano de justicia intrapartidario no se encuentre integrado o instalado.

Conclusión de la minoría: Antes de aprobar el reencauzamiento, debíamos, esperar a que se resuelvan los juicios donde está impugnada la designación de los integrantes del órgano que va a resolver.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA APROBADO EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-11/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

ÍNDICE

Consideraciones del proyecto que no se comparten 16

Razones por las que nos apartamos del criterio mayoritario 1 **¡Error! Marcador no definido.**

Con el debido respeto a la señora Magistrada y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulamos el presente **voto particular conjunto**.

1. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO QUE NO SE COMPARTEN

La mayoría de las y los Magistrados integrantes de esta Sala Superior sostienen **que el medio de defensa es improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad, en tanto se omitió agotar la instancia partidista.**

Ello, porque el hecho de que el asunto se relacione con la renovación nacional de la dirigencia de MORENA, no implica que este Máximo Tribunal Electoral deba conocer en forma directa, ya que, de acuerdo al principio de definitividad que rige en materia electoral, el medio de defensa debe ser remitido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-11/2020

Lo anterior, ya que del análisis del Estatuto de ese instituto político se advierte que ese órgano cuenta con facultades y se prevén plazos y etapas que resultan suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, en concepto de la mayoría, al no haber justificación para que este Tribunal conozca, y a fin de privilegiar su derecho de autoorganización de ese instituto político, así como el de acceso a la justicia del ciudadano, es que se ordena reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de referencia, para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

2. RAZONES POR LAS QUE NOS APARTAMOS DEL CRITERIO MAYORITARIO

El proyecto de la mayoría parte del supuesto de que estamos ante una situación ordinaria en la cual no se justifica que este Tribunal conozca directamente del medio de impugnación que se nos plantea y, por tanto, debe enviarse al partido político, para que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia quien conozca y resuelva la impugnación.

Respetuosamente diferimos de la postura mayoritaria, ya que, en el caso en estudio, debe esperarse la toma de decisión respecto de la vía en la cual se debe conocer y resolver la controversia que nos es planteada.

Lo anterior, ya que es un hecho notorio¹ para los integrantes de este Pleno, que se encuentra circulado un proyecto de resolución en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1856/2019, SUP-JDC-1857/2019, SUP-JDC-1858/2019, SUP-JDC-1859/2019 y SUP-JDC-1887/2019, en los cuales, uno de los motivos de controversia radica en la validez de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, que se realizó el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual, entre otras cuestiones, se

¹ Que se hace valer en términos en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-11/2020

designó a tres de los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político.²

Lo cual hace evidente que, antes de determinar el reenvío del medio de impugnación al órgano de justicia partidario, resulta conveniente esperar a que sea emitida la resolución respectiva en los juicios de referencia.

Ello, ya que en el supuesto en que se determine fundado alguno de los agravios en ellos planteados, sería posible que se revoque la sesión extraordinaria de referencia, lo que implicaría dejar sin efectos todos los acuerdos tomados en ésta. Es decir, de ser el caso, podría darse la hipótesis en que se dejara sin efectos los nombramientos de los integrantes de la referida Comisión, por lo que el órgano interno no se encontraría debidamente integrado.

Contexto que nos pondría en una situación extraordinaria en la cual se podría justificar que no deba agotarse el principio de definitividad y que sea esta Sala Superior quien conozca de la controversia.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que tal principio se cumple cuando se agotan las instancias que:

- Sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- Sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias locales o internas de los partidos políticos que satisfagan esas características tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera accesible e inmediata

² El artículo 40 del Estatuto prevé que el Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión. Podrán ser electos como integrantes de la Comisión los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Consultivo Nacional. Durarán en su cargo tres años

ACUERDO DE SALA SUP-AG-11/2020

la protección a sus derechos y, en consecuencia, alcanzar lo que pretende; de no ser así la parte actora tendría todavía esta instancia federal para hacer valer sus derechos.

Sin embargo, en el supuesto que se plantea, de no estar debidamente integrado el órgano de justicia partidista, no sería dable reencauzar la impugnación para que sea conocida y resuelta por éste. Lo anterior, puesto que podría actualizarse una violación al principio de acceso a la justicia del ciudadano, en virtud de que no se estaría en posibilidad de que su impugnación sea resuelta de manera pronta y por un órgano que se encontrara expedito para tal efecto.

Esto es, no se estaría garantizando un recurso efectivo, al que todo gobernado tiene derecho, de conformidad con el artículo 17 constitucional, así como 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Incluso, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, prevé como una excepción al principio en comento, cuando los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados,³ supuesto en el cual podría estarse en la hipótesis que se plantea.

Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional⁴ que los militantes de los partidos políticos deben agotar, previamente, las instancias intrapartidistas, siempre que los órganos de justicia se encuentren **establecidos, integrados e instalados** con

³ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o **los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos**, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

[...]

⁴ SUP-JDC-807/2002, SUP-JDC-1181/2002 y SUP-JDC-005/2003.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-11/2020

antelación a los hechos, y se garantice la independencia e imparcialidad de sus integrantes.

Lo anterior, fue recogido por la Jurisprudencia histórica de rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**,⁵ la cual orienta la posición de quienes disintimos de la decisión de la mayoría.

De igual forma, esta Sala Superior ha determinado que, por las particularidades del asunto, la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de los responsables, no sea posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue, por excepción, la carga procesal de agotarlos, y se puede recurrir a la vía constitucional.⁶

Asimismo, resulta ilustrativo señalar que este órgano jurisdiccional ha adoptado un criterio en el sentido de resolver el medio de defensa intrapartidista, **en plenitud de jurisdicción**, por considerar que la resolución del mismo se ha demorado y porque la prórroga en la vigencia en el encargo de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, contravenía la Constitución federal, el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del partido, así como el principio de renovación periódica de sus órganos.⁷

En suma, en nuestro concepto, lo conveniente es que antes de aprobar el acuerdo de Pleno que se nos plantea, esperemos a que sean resueltos los juicios ciudadanos mencionados, con la finalidad de tomar una decisión con todos los elementos posibles y así estar en posibilidad de prevenir una posible afectación del derecho de acceso a la justicia del promovente.

⁵ Dicha jurisprudencia fue declarada histórica mediante el Acuerdo 4/2010.

⁶ Jurisprudencia de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.

⁷ Juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-JDC-261/2012 y su acumulado, y SUP-JDC-541/2012.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-11/2020**

En virtud de las consideraciones que exponemos, de manera respetuosa, nos apartamos de las consideraciones y efectos aprobados por la mayoría y emitimos el presente **voto particular conjunto**.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**